



Oficina de Radiocomunicaciones

(Nº de Fax directo +41 22 730 57 85)

Carta Circular
CCRR/28

23 de junio de 2006

A las Administraciones de los Estados Miembros de la UIT

Asunto: Proyecto de Reglas de Procedimiento

Al Director General

Muy señor mío:

Se adjunta una propuesta de modificación de una Regla de Procedimiento. Esta propuesta responde a las decisiones pertinentes de la CMR-03 así como a la evolución de la situación desde la CMR-2000 y se presentan en el anexo siguiente:

Anexo: Modificación de la Regla de Procedimiento relativa al número **11.32** del Artículo **11** del Reglamento de Radiocomunicaciones.

De conformidad con el número **13.17** del Reglamento de Radiocomunicaciones, esta propuesta se presenta a las administraciones para que formulen comentarios antes de remitirlas a la RRB con arreglo al número **13.14**.

A este respecto, la Oficina desea llamar la atención de las Administraciones sobre el número **13.12A d) y f)** que entra en vigor el 1 de enero de 2005 y que estipula lo siguiente:

«**13.12A** En la preparación y elaboración de las Reglas de Procedimiento, la Junta, la Oficina y las administraciones aplicarán las disposiciones siguientes:

...

- d) todo comentario de las administraciones sobre dicho proyecto de Reglas de Procedimiento se hará llegar a la Oficina por lo menos cuatro semanas antes del inicio de la reunión de la Junta;

...

- f) todo comentario de las administraciones deberá figurar en el sitio web de la UIT. No obstante, los comentarios que no hayan cumplido los plazos mencionados no serán considerados por la Junta;»

De conformidad con el número **13.12A** del Reglamento de Radiocomunicaciones, todo comentario que desee presentar debe llegar a la Oficina a más tardar el **7 de agosto de 2006** para que pueda ser considerado en el 41ª reunión de la RRB, prevista los días 4-8 de septiembre de 2006. Todos los comentarios por correo electrónico deben enviarse a la dirección: brmail@itu.int.

Atentamente.

V. Timofeev
Director de la Oficina de Radiocomunicaciones

Anexo: 1

~~YH/mese~~

Distribución:

- Administraciones de los Estados Miembros de la UIT
- Miembros de la Junta del Reglamento de Radiocomunicaciones
- Director y Jefes de Departamento de la Oficina de Radiocomunicaciones

ANEXO

Reglas relativas al

Artículo 11 del RR

MOD **11.32**

NOC 1 Examen de una asignación de frecuencia a una estación espacial

NOC 2 Examen de la asignación de frecuencia a una estación terrena respecto a la aplicación de los números 9.7, 9.12, 9.12A y 9.13

NOC 2.1 Examen de una asignación a una estación terrena recibida por primera vez

MOD 2.1.1 Caso en que las asignaciones de la estación espacial están inscritas en el Registro

- a)* En el caso de una estación espacial inscrita con una conclusión favorable según el número **11.32** (coordinado satisfactoriamente o que no requiera coordinación), se supondrá que la asignación a la estación terrena asociada ha sido coordinada y se formulará una conclusión favorable según el número **11.32**, añadiendo la indicación siguiente en la Casilla A5/A6 de la Parte II-S de la BR IFIC:
- **Z/9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**, según sea el caso/--- (véase el Prefacio) seguida de los nombres de las administraciones que figuran en la Casilla A5/A6 con el símbolo **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**, según sea el caso/--- de la estación espacial asociada (si no se cita ninguna administración a consecuencia de la aplicación del § 6 del Apéndice 5, sólo podrán indicarse **Z/9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**, según sea el caso); y
 - **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**, según sea el caso/--- seguida de los nombres de las administraciones indicadas en el formulario de notificación de la estación terrena, si procede.
- b)* Si, tras la publicación de dicha asignación a una estación terrena en la Parte II de la BR IFIC, cualquier administración se opone a las medidas adoptadas por la Oficina que se describen en *a)*, la Oficina examinará la asignación registrada de la estación terrena con respecto a lo indicado en los números **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13** aplicando el criterio y método descritos en el Apéndice 5. Una vez efectuado este examen, la Oficina revisará o mantendrá la conclusión a la que inicialmente haya llegado sobre la asignación en cuestión y, en cualquier caso, comunicará sus conclusiones a la administración que se hubiera opuesto al registro.
- c)* El enfoque de *a)* y *b)* anteriores se amplió al caso de una estación espacial inscrita con conclusión favorable según el número **11.32A** (examen de la probabilidad de la interferencia perjudicial). La asignación de la estación terrena asociada obtendrá una conclusión favorable según el número **11.32** con respecto de la aplicación de los números **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13** con las indicaciones adecuadas en la Casilla A5/A6, tal como se indicó en *a)* anterior.

- d) El enfoque de *a)* y *b)* anteriores también se aplicó al caso de una estación espacial inscrita con arreglo al número **11.41** (conclusiones favorables con arreglo al número **11.32A**). La asignación de la estación terrena obtendrá una conclusión favorable según el número **11.32** con respecto a la aplicación de los números **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13** con las indicaciones adecuadas en la Casilla A5/A6, como se indicó en *a)* anterior, y **Z/11.41** seguida de los nombres de las administraciones pertinentes que aparecen en la Casilla A5/A6 de la estación espacial asociada bajo el símbolo **11.41**.
- ~~d)~~ e) En el caso de una estación espacial asociada inscrita con una conclusión desfavorable según el número **11.36** (funcionamiento conforme al número **4.4**), se formulará para la estación terrena una conclusión reglamentaria (número **11.31**) y, si procede, una conclusión de conformidad de coordinación con independencia de la conclusión reglamentaria desfavorable de la estación espacial. No obstante, la conclusión de conformidad de coordinación afectará únicamente a su conformidad con el procedimiento de coordinación de los números **9.15, 9.17, 9.17A y 9.19**. En el momento de la inscripción, se añadirá a la asignación un símbolo descriptivo de la situación a fin de indicar que la estación terrena tiene un estatuto únicamente respecto a la coordinación con los servicios terrenales y respecto a las estaciones terrenas que funcionan en el sentido opuesto de la transmisión; y que no tiene reconocimiento en el contexto de la coordinación de red espacial (números **9.7, 9.12, 9.12A y 9.13**).

NOC Secciones 2.1.2 a 6

Motivos: *El número de asignaciones de estaciones espaciales inscritas con arreglo al número 11.41 está aumentando y es necesario modificar esta Regla para describir el tratamiento de las asignaciones notificadas de las estaciones terrenas correspondientes.*